

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9665

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^{na} Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 19 y 20 Noviembre de 1928)

Núm. 2631

GOBIERNO CIVIL

Nota.—Anuncio

A fin de que puedan formular las reclamaciones que tengan por conveniente, las personas o entidades interesadas se abre una información pública, durante el plazo de treinta días, referente a la petición de don José López Cabra, que solicita autorización para instalar una Central productora de energía eléctrica en el lugar de San Miguel (San Lorenzo).

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real decreto de 25 de abril de 1928 se dignó V. M. crear el Patronato Nacional de Turismo, dotándolo de los recursos que procedan de la implantación del seguro obligatorio de los viajeros y del ganado vivo que por ferrocarril se transporta, dictando las normas contenidas en los artículos 13 y concordantes de aquel Decreto y encareciendo la urgencia de ponerlo en práctica, por ser notorio que el turismo es fuente nacional de riqueza, y contribuye, mediante la difusión de las grandezas de las naciones, a fortalecer el prestigio de los pueblos.

Con gran acierto, en el Decreto de abril último se enlaza aquel ideal patriótico con la preocupación de mejorar a los necesitados de protección, cuando por accidentes ajenos a la voluntad del hombre se perturbe el equilibrio económico de las familias, y aun se requiere devolver a los incapacitados la posible capacidad productora que les devuelva a la vida del trabajo en condiciones de acariar las fundadas esperanzas deducidas de la fe en la fuerza económica, liberadora de las angustias materiales de la vida.

En el proyecto acordado en Consejo de Ministros y aprobado por V. M. en 30 de agosto del corriente año, se enlaza la obtención de valiosos recursos para dar impulso y desarrollo a la obra del Patronato Nacional del Turismo con el seguro obligatorio, que favorecerá a la riqueza ganadera española y a las víctimas de los accidentes ferroviarios; y todo ello sin exigir sacrificios al Tesoro, y aun vigorizando la fructífera labor del Instituto de Reeducación Profesional, dependiente del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

Observados en el Decreto de agosto al gunos errores de forma y en el deseo de recoger algunas orientaciones que no habían podido ser señaladas a su debido tiempo, tengo el alto honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de octubre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

Núm. 1736

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto-ley de 25 de abril de 1928, desde el 1.º de noviembre de este año se establece en España el seguro obligatorio de todos los que viajen por ferrocarril y ganado que se transporte por ellos en vivo, dentro del territorio de la Península, islas Baleares e Islas Canarias cualquiera que sea la distancia que se recorra y la clase de coche que se ocupe, aplicándose esta disposición a todos los ferrocarriles sometidos a la vigente ley de Ferrocarriles de cualquier ancho de vía y de cualquier método de tracción que sirvan comunicaciones interurbanas.

Impuestos-primas del Seguro de viajeros

Artículo 2.º El impuesto-prima obligatorio del seguro de viajeros se percibirá por las Compañías con arreglo a la siguiente escala:

Los billetes cuyo importe no sea superior a una peseta quedarán exentos de recargo por impuesto-prima.

Los billetes cuyo importe se halle comprendido entre 1'01 y 3 pesetas pagarán 0'10.

Los ídem id. entre 3'01 y 5 ídem, ídem 0'15.

Los ídem id. entre 5'01 y 10 ídem, ídem 0'25.

Los ídem id. entre 10'01 y 20 ídem, ídem 0'50.

Los ídem id. entre 20'01 y 30 ídem, ídem 1.

Los ídem id. entre 30'01 y 40 ídem, ídem 1'50.

Los ídem id. entre 40'01 y 50 ídem, ídem 2.

Los ídem id. entre 50'01 y 60 ídem, ídem 2'50.

En todos los billetes cuyo importe total sea superior a 60 pesetas, se abonará la cantidad invariable de tres pesetas.

Artículo 3.º Abonarán una sol avez al expenderse los billetes, con arreglo a dicha escala:

a) Los billetes a precio ordinario autorizados para detenerse en estaciones intermedias.

b) Los billetes de ida y vuelta que se computarán para estos efectos como billetes sencillos.

Igualmente abonarán de una vez el 3 por 100 del importe del billete al ser expedido éste:

a) Los billetes de abonos.

b) Los billetes internacionales por el recorrido español, los circulares y los semicirculares.

c) Los billetes kilométricos.

Los carnets militares pagarán por cada viaje el 5 por 100 del importe total del billete que satisfagan los portadores de aquellos carnets.

Los pases denominados de inspección, de alta inspección o de conveniencia, así como los concedidos o que puedan concederse por el Gobierno a toda clase de Autoridades abonarán en cada viaje:

Si son valederos sobre más de la red de una sola Compañía, lo que proceda con arreglo a la escala general establecida.

Si fueran valederos solamente sobre la red de una Compañía, cualquiera que sea el trayecto, se cobrará por una sola vez como impuesto-prima, el entregar el billete, el 3 por 100 del impuesto de un abono con el cual pudiera efectuarse el mismo servicio que con el pase de que se trata.

La escala de percepciones citada se aplicará también en todos los casos en que haya prolongación de recorrido en ruta o cambio de clase sobre el importe de la cantidad que se recaude con dicho motivo.

El personal de las compañías de ferrocarriles deberá abonar también el impuesto-prima, a razón de los tipos siguientes:

Una peseta por agente y año en los casos en que éstos sólo estén autorizados a viajar en tercera clase.

Dos pesetas, para los que estén autorizados a viajar en segunda; y

Tres cincuenta pesetas, a los que puedan efectuar el viaje en primera clase.

Las Compañías se encargarán de efectuar la entrega de dichas cantidades juntamente con las recaudadas de los demás viajeros.

Artículo 4.º El impuesto-prima se fijará sobre el precio total del billete, sin deducir impuestos y sin computar el timbre de recibo.

Personas protegidas por el seguro

Artículo 5.º El obligamiento del seguro alcanza a toda persona natural mayor de tres años, sea español o extranjero, que emplee el ferrocarril como medio de locomoción.

Artículo 6.º Quedan también protegidas por las primas del seguro obligatorio sin necesidad, para ello, de asegurarse expresamente, las siguientes personas:

a) Los poseedores de billetes cuyo coste sea inferior a una peseta.

b) Los obreros, empleados, personal de cualquier clase, Jefes e Ingenieros de las Empresas ferroviarias, en las entidades a que pertenezcan, solamente cuando viajan en función del servicio.

Esta excepción no alcanza al personal que cambie de residencia, ni al de los Consejeros de las Empresas, ni al personal habitual de oficinas.

c) Los funcionarios del servicio de la Inspección e Intervención de ferrocarriles en los actos del servicio, y no se exceptúa del pago del impuesto prima al que tenga destino fijo de oficina, ni a los auxiliares del servicio.

d) Los Diplomáticos extranjeros acreditados en España.

e) Los Agentes de la Autoridad, fuerzas de custodia del Resguardo o de Carabineros, funcionarios y subalternos de Correos que viajen o se hallen en las líneas en función del servicio y personal

técnico o voluntario de Sanidad que viajen en servicio o que forme parte de trenes de auxilio.

f) Los que viajen en trenes militares.

g) Las fuerzas movilizadas o expedicionarias, aunque viajen en trenes especiales o vagones completos, y los cuadros de mando, así como todos los militares que viajen con lista de embarque, ya lo hagan formando Cuerpo o aisladamente.

h) Las personas que, no incluidas en las calificaciones anteriores, viajen en locomotoras o trenes de socorro.

Artículo 7.º Los viajeros que disfruten pases, carnets o autorizaciones para billetes a precio reducido, incluso los billetes de caridad, extendidos a nombre de personas que no sean empleados, exceptuados los casos citados en el artículo 3.º, deberán abonar la prima del seguro con arreglo a la escala general aplicada sobre el precio del billete ordinario correspondiente al recorrido que se efectúe; las Compañías se encargarán de hacer la recaudación en el momento oportuno.

Alcance del seguro

Artículo 8.º Este seguro protege al viajero sólo dentro del territorio español desde que arranca el tren en la estación de salida hasta el descenso en la estación española de destino o en la estación de empalme en la frontera extranjera, siempre que el accidente no sea voluntario y tenga relación directa con el medio de locomoción o con el viaje.

También quedan protegidos los viajeros y personas expresadas que sean víctimas de choque de trenes en la estación de salida antes de arrancar el tren, o en la de destino o frontera antes de descender del tren.

Artículo 9.º Se considera accidente protegible toda lesión corporal orgánica o funcional que ocasione la muerte, incapacidad absoluta o parcial, permanente o transitoria.

Las lesiones leves no crean derecho a indemnización de seguro.

Los accidentes protegibles han de ser resultado de choque, descarrilamiento, hundimiento, incendio, rotura de vagón o de portezuela, explosión de locomotora o de gas de alumbrado o de otra causa ocasional inherente al tren, esté en marcha o parado.

Artículo 10. No se incluyen en la protección los efectos de las caídas al subir o bajar al tren cuando esté parado, o cuando, hallándose en marcha, sean debidas a notoria imprudencia del viajero o a infracción por éste de los Reglamentos de ferrocarriles.

Tampoco serán incluidos en la protección los accidentes de cualquier género que se deban a infracción por el viajero de los Reglamentos y disposiciones vigentes sobre ferrocarriles, aunque los accidentes tengan relación directa con el viaje o con el método de locomoción.

Quedan expresamente excluidos de la protección del seguro los accidentes que provengan de atentado criminal, guerra, revolución, motín, tumulto popular, sedición, rebelión y demás casos de fuerza mayor propiamente dicha.

Artículo 11. La imprudencia simple o temeraria por parte del viajero, a me-

nos que se produzca por acudir en socorro de otros accidentados o por aminorar los daños del siniestro, priva de todo derecho a indemnización.

De las indemnizaciones

Artículo 12. Los viajeros protegidos tendrán en los casos de ser víctimas de accidentes ferroviarios, los siguientes derechos.

a) Si el accidente ferroviario ocasiona la muerte del viajero en el mismo accidente, o por consecuencia de él, dentro de los diez meses siguientes a éste, los derechohabientes percibirán una indemnización de 30.000 pesetas.

Las lesiones graves que exijan tratamiento de hasta diez meses y un día de la fecha del accidente se calificarán como incapacidades permanentes, totales, o parciales, según dictamen médico de la Comisaría, al que podrá contraponerse el del que asista, al lesionado. En caso de disconformidad, resolverá la Real Academia de Medicina, percibiendo 100 pesetas por cada dictamen.

En el caso de muerte de los menores de más de tres y menos de nueve años, sólo se pagará una indemnización de 5.000 pesetas.

b) Si el accidente ocasiona la incapacidad absoluta permanente para toda profesión o trabajo, se pagará al incapacitado o a quien le represente legalmente, el 75 por 100 de la indemnización señalada para el caso de muerte, después de comprobada la incapacidad.

En general, sólo se considerarán incapacidades absolutas permanentes: la locura, la imbecilidad, la pérdida total de la memoria, la ceguera absoluta, la pérdida de los dos brazos, la de las dos manos, la de un brazo y una pierna conjuntamente, la de la mano derecha y un pie y la pérdida de dos piernas. Las dudas que se planteen las resolverá la Comisaría del Seguro, sin que se admita apelación.

c) Las demás incapacidades permanentes que disminuyan de modo intenso las facultades de la persona para el trabajo, a juicio de la Comisaría del Seguro, tendrán derecho a una indemnización del 50 por 100 de la cantidad básica.

d) Toda lesión orgánica o funcional que, sin producir incapacidad permanente absoluta o parcial para la profesión habitual, exija tratamiento médico o quirúrgico y dure más de siete días, dará lugar a las siguientes indemnizaciones:

Doscientas pesetas cuando el lesionado tarde siete días en ser dado de alta.

Quinientas pesetas, si tarda más de siete y menos de quince días.

Mil pesetas, si tarda más de quince días y menos de treinta.

Mil quinientas pesetas, en durando la curación más de treinta días y como única indemnización.

Como regla general será considerado «alta todo el que reanude su trabajo o vida habitual, aunque sea antes de obtener el «alta médica».

La prueba de la duración de las lesiones se sacará de las diligencias sumariales a que den lugar los hechos que causaron los accidentes; pero la Comisaría podrá obligar al lesionado a que se someta a la inspección del Médico designado por ella, y en caso de desacuerdo entre el Forense y el Médico de la Comisaría resolverá el Subdelegado de Medicina de la localidad más próxima sin apelación, cobrando éste los gastos de locomoción ordinaria y 75 pesetas de honorarios.

e) Las lesiones leves no darán derecho a indemnización alguna.

f) Las indemnizaciones serán percibidas por el interesado o sus tutores, o por los derechohabientes comprendidos en los casos siguientes por el mismo orden de preferencia que se señala; esposos, hijos del causante, hijastros a su cuidado, hijos naturales reconocidos antes del accidente, padres, nietos, hermanos hermanos de medio vínculo.

La mayor preferencia en el orden citado excluye a todos los demás que le siguen en orden, sin derecho alguno a participar en la indemnización.

Si se duda acerca de quien ha muerto primero a los efectos de la sucesión se estará a lo dispuesto en el artículo 33 del Código civil.

g) La parte de indemnización pagada por adelantado en caso de calificación provisional del accidente será descontada de la indemnización definitiva.

h) Cuando el accidente sea tal que aconseje tratamiento reeducativo, se retribuirá al incapacitado 2.000 pesetas que retribuirá la Comisaría al Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo para que éste se encargue de la reeducación de los inválidos a quienes este seguro afecta y el suministro por

una sola vez de los aparatos protéticos que necesiten.

i) Las indemnizaciones fijadas en este artículo se consideran reducidas en un 50 por 100 para todas aquellas personas que se declaran exentas del pago de la prima-impuesto. No obstante, tendrán derecho a las mismas indemnizaciones si voluntariamente hubieran satisfecho de antemano la prima correspondiente, o bien la indivisible de cinco céntimos de peseta en los recorridos de coste menor de una peseta por la tarifa ordinaria.

Modo de reclamar las indemnizaciones

Artículo 13. La prueba del accidente incumbe al viajero o a sus derechohabientes.

Artículo 14. La reclamación del accidente ha de ser presentada a la Comisaría del Seguro dentro de los cinco días siguientes al suceso, si el lesionado pudiera hacerlo por sí mismo, o cinco después que los derechohabientes del muerto o del lesionado tuvieran conocimiento del suceso.

En los treinta días siguientes al aviso del siniestro, se solicitará la indemnización presentando los documentos que siguen:

El billete, pase, autorización, etcétera, etc. del viaje y el talón-resguardo, en su caso, a menos que, extraviados en el accidente, sea público y notorio que el causante, es una de las víctimas y se acredite así por certificado del jefe del tren, de la pareja de la Guardia civil de custodia, por información testifical o de otro modo fehaciente.

Certificado facultivo del accidente sufrido.

Partida de nacimiento.

Certificado de la profesión habitual del causante, librado por el Jefe o patrono de la víctima o por las Delegaciones de Hacienda o por los Colegios o Cámaras oficiales, o por otra persona o entidad fehaciente.

Indicación del lugar, día y hora en que ocurrió el accidente.

Lugar donde se halle la víctima y sus ulteriores cambios de residencia, si so brevíe al accidente.

Certificado de defunción, en su caso e indicación del lugar donde fué sepultada la víctima.

Si se trata de extranjeros, la documentación será suplida por mediación de un Cónsul o representante oficial de la respectiva nación.

Cuando los accidentes ocurran a viajeros aislados, presentarán también como justificante un certificado del Jefe del tren en que ocurrió el accidente o, a falta de éste, de la pareja de la Guardia civil de custodia, abonándose por estos certificados 10 pesetas de honorarios.

Artículo 15. Todo derecho a indemnización caduca a los seis meses de no haber sido reclamado. Se exceptúa el caso de los fallecidos sin identificar o de las víctimas que no sean identificadas, en las que se contarán los seis meses desde la fecha de la identificación, según certificado del Jefe.

Artículo 16. Las indemnizaciones serán pagadas en Madrid, en la Comisaría del Seguro obligatorio; pero los accidentados o sus derechohabientes tendrán derecho a que a su costa se les sitúe el importe de las indemnizaciones en aquellos lugares donde tuviese sucursal el Banco de España o los Bancos establecidos en Madrid, o el giro postal. En este caso, el resguardo del giro de cualquier género será recibo finiquito del pago.

Artículo 17. Todas las cuestiones referentes a la prueba de los accidentes, a la naturaleza de éstos, a la calificación de incapacidad y cuantas reclamaciones o asuntos se promuevan con motivo del seguro obligatorio de los viajeros, serán resueltas por el Tribunal arbitral a que se refiere el artículo siguiente, sin que en caso alguno se pueda invocar contra esta disposición el fuero del interesado ni el que por lugar del accidente, por lugar de residencia o por cualquier otra causa o fundamento jurídico tratase de invocar.

Artículo 18. Para la resolución de todas las cuestiones que se promuevan entre la Comisaría del Seguro Obligatorio, los viajeros, las víctimas de los accidentes o sus derechohabientes y los terceros de cualquier género quedan sometidos aquélla y éstos al arbitraje de un Tribunal, formado por un Magistrado, con residencia en Madrid, al que corresponderá la presidencia; un Vocal Letrado del Instituto Nacional de Previsión y un Subdirector del mismo y el Inspector general de la Inspección de Seguros, o un Delegado suyo, Inspector del mismo Cuerpo.

Actuará de Secretario un Secretario de la Sala Tercera del Tribunal Supremo,

que pertenezca a la carrera judicial, habiendo ejercido el cargo de Juez y si no lo hubiere, un Secretario que designe la Presidencia del Tribunal Supremo.

Los fallos del Tribunal arbitral serán ejecutivos e inapelables, percibiendo el Tribunal asistencias de 50 pesetas por Vocal y sesión.

Corresponde al Secretario del Tribunal ejercer de Ponente y velar por el procedimiento, que se ajustará al Reglamento especial que el propio Tribunal proponga a la aprobación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Obligaciones de las Compañías ferroviarias

Artículo 19. Los ferrocarriles del Estado y todas las Compañías ferroviarias sometidas a la vigente ley de Ferrocarriles, sitas en Territorio de la Península, Islas Baleares y Canarias, de cualquier ancho de vía y de cualquier método de tracción, que sirvan comunicaciones interurbanas, quedan obligadas a recaudar desde el 1.º de noviembre próximo, en las taquillas y despachos especiales o por los requisitos de trenes en marcha, el impuesto-prima establecido en este Real decreto sobre toda clase de billetes ordinarios, extraordinarios y especiales, pases suplementarios, autorizaciones, billetes complementarios de kilométricos, billetes de caridad, carnets militares y civiles de cualquier género, cartas y billetes de embarque militar en trenes no militares, etcétera etc., en los términos y casos que este Decreto previene.

Artículo 20. Las entidades ferroviarias son directamente responsables del cobro del impuesto-prima, y la negativa al pago por el viajero, en la taquilla o al ser requerido por el revisor, se considerará como falta de billete y se procederá del mismo modo establecido por la legislación ferroviaria para los viajeros que viajen sin billete y con iguales derechos para el revisor.

Artículo 21. Las Compañías ferroviarias y las Administraciones de los ferrocarriles del Estado reclamarán la provisión de talones resguardos del seguro de la Comisaría de éste, para los casos en que sean precisos.

Artículo 22. Las Administraciones de los ferrocarriles del Estado y las Empresas ferroviarias formarán trimestralmente una cuenta en que figure el importe total mensual recaudado por las Administraciones, por las estaciones y revisores o interventores en ruta, análogamente a la que se hace para la liquidación del impuesto de transportes, y remitirán esta cuenta a la Comisaría de Seguro, a disposición de la cual tendrán siempre los justificantes necesarios para que pueda hacer cuantas comprobaciones considere convenientes en las Oficinas centrales o en las estaciones. En la mencionada cuenta figurarán separadamente las recaudaciones por la aplicación de la prima del seguro a los viajeros y al ganado vivo.

El importe de la recaudación se ingresará por trimestres naturales vencidos en las Delegaciones de Hacienda de las ciudades donde radiquen las oficinas o administraciones principales de las entidades ferroviarias.

Artículo 23. Las Delegaciones de Hacienda ingresarán las cantidades recibidas en una cuenta especial de efectivo sin interés, a disposición de la Comisaría del Seguro obligatorio, que abrirá la Caja general de Depósitos en Madrid.

Artículo 24. Las cantidades ingresadas en la cuenta especial de efectivo a que se refiere el artículo anterior, serán retiradas libremente, total o parcialmente, sin pago alguno de derechos ni de timbre, por recibos firmados por el Presidente o Vicepresidente de la Comisaría del Seguro obligatorio, indistintamente, y el Cajero de la citada Comisaría conjuntamente con uno de aquellos.

Artículo 25. La Comisaría del Seguro entregará a cada Empresa ferroviaria, contra los ingresos realizados por cada una y como compensación de gastos de administración del impuesto, el 4 por 100 de la recaudación efectuada, siendo de cuenta de las Compañías el material y documentación necesarios para la realización del servicio.

Artículo 26. En caso de falta o retraso de ingresos en las Delegaciones de Hacienda por las entidades ferroviarias, el Presidente o Vicepresidente de la Comisaría del Seguro procederá a cobrar por la vía de apremio, por mandamiento que remitirá a la Delegación de Hacienda correspondiente, una suma igual a la cobrada el trimestre anterior; procediéndose luego por un Delegado de la Comisaría del Seguro y un funcionario del Cuerpo de Intervención de ferrocarriles

a comprobar en las oficinas de la entidad ferroviaria el líquido que hubiera correspondido recaudar; abonándose en cuenta el excedente percibido, si lo hubiere, o procediéndose por la vía de apremio al percibo de lo que se hubiere cobrado de menos.

Del seguro obligatorio del ganado vivo que se transporte por ferrocarril.

Artículo 27. De acuerdo con lo que disponen los artículos 13 y 15, incisos b) y c) del Real decreto de 25 de abril de 1928, se establece el seguro obligatorio del ganado vivo que por ferrocarril se transporte.

Artículo 28. La protección del seguro alcanzará al ganado caballar, mular, vacuno, lanar, cabrío y de cerca, únicas especies por las que será exigible la prima.

Artículo 29. El seguro obligatorio del ganado no cubre la muerte de éste por causa de enfermedades anteriores al embarque o contraídas durante el transporte. Por lo tanto, solamente se pagarán los siniestros directa e indirectamente ocasionados por los accidentes ferroviarios en marcha de tren o durante estancia de los vagones cargados de ganados en las vías o entrevías de las líneas ferroviarias.

Artículo 30. La tramitación de los expedientes de siniestros de ganado se regirá por un Reglamento especial.

Artículo 31. Con el fin de indemnizar las consecuencias de la muerte de ganado transportado por ferrocarril, se pagarán como impuesto-prima el 4 por 100 del importe total de las facturaciones.

El pago de estas cantidades se efectuará contra entrega de un talón-recibo, que conservará el facturante para las reclamaciones que pudieran corresponderle, haciéndose las copias necesarias a los efectos de contabilidad y liquidación trimestral con la Comisaría del Seguro Obligatorio.

Artículo 32. El impuesto-prima del seguro sobre el transporte ferroviario del ganado trashumante, consignado al propio ganadero y al exclusivo objeto de cambio de cabaña o de pastos, en los transportes estacionales habituales o en los exigidos por las epizootias, será el 2 por 100 del total importe de las facturaciones.

Artículo 33. La forma y plazos de liquidación del impuesto por las Empresas ferroviarias se ajustará a lo previsto para el seguro obligatorio de viajeros.

Artículo 34. Todos los fondos que provengan del seguro de ganados se llevarán a una Caja especial, de la que se pagarán los siniestros después de deducir un 5 por 100 para gratificar a los empleados de facturación de las Empresas ferroviarias, otro 5 por 100 para gastos de administración y facultativos de la Comisaría del Seguro Obligatorio y un 10 por 100 para fondo de previsión.

Artículo 35. En los casos de muerte de reses transportadas por ferrocarril, se pondrán éstas a disposición de la Autoridad municipal del pueblo más próximo, por si la carne es aprovechable a fines de beneficencia, según dictamen de los técnicos.

De la Comisaría del Seguro obligatorio

Artículo 36. Para la gestión, dirección y administración del seguro obligatorio se amplían en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la acción y atribuciones de la Inspección de Seguros constituyendo una Sección, que actuará como Comisaría del Seguro Obligatorio y gozará de autonomía y personalidad jurídica plena, con la consiguiente capacidad jurídica para adquirir, poseer, disponer, enajenar, contratar, administrar y administrarse y personalidad absoluta para personarse y actuar en justicia en todos los Tribunales y jurisdicciones de cualquier orden.

Artículo 37. La Comisaría del Seguro obligatorio reasegurará en Compañías españolas legalmente inscritas en España la parte de los riesgos que estime conveniente.

Artículo 38. La Comisaría del Seguro obligatorio constará de un Consejo de dirección y administración y del personal auxiliar indispensable.

Artículo 39. El Consejo de Dirección y administración estará formado por un Presidente, un Vicepresidente y seis vocales, de los que uno actuará de Secretario y otro de Vicesecretario.

Será Presidente efectivo el Director general de Comercio, Industria y Seguros; Vicepresidente, el Subdirector de Seguros; vocales, dos nombrados por el Consejo general del Patronato Nacional de Turismo; otro, el Inspector general de Seguros; otro, del Cuerpo de Intervención

de Ferrocarriles y Letrado, nombrado por el Ministerio de Fomento; otro, designado por el Consejo Ferrovionario, y otro nombrado por el Ministerio de Hacienda.

El propio Consejo elegirá Secretario y Vicesecretario de entre sus miembros.

Artículo 40. Los servicios auxiliares de la Comisaría del Seguro Obligatorio serán prestados por el personal de la Junta Consultiva de Seguros y de la Inspección de Seguros en horas distintas de las de oficina, y se unirá a dicho personal el de Letrados, Médicos y funcionarios del Cuerpo de Intervención de Ferrocarriles y los que fuesen necesarios para los servicios de su especial competencia.

Artículo 41. El Consejo de Dirección y administración organizará los servicios y los distribuirá según lo exijan las necesidades, pudiendo establecer Delegaciones, Agencias, Secciones e Inspecciones. Las oficinas centrales de la Comisaría se establecerán en Madrid.

Artículo 42. Para el funcionamiento de la Comisaría del Seguro Obligatorio y pago de todos sus servicios técnicos, administrativos, auxiliares, subalternos, material, mobiliario, oficinas, viajes, asistencias, dietas y honorarios de todo género, percibirá la Comisaría del Seguro Obligatorio el tanto por ciento señalado en el artículo 34.

La Comisaría del Seguro Obligatorio formará su presupuesto anual, que someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Si algún año quedaren sobranes del fondo de administración, los dedicará la Comisaría del Seguro Obligatorio a establecer una reserva de administración.

Artículo 43. Son facultades propias del Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro obligatorio, todas las de gestión, dirección, representación y administración de los ingresos obligatorios creados por este Decreto en concordancia con el de 25 de abril de 1928, todas las deducidas de los derechos que a la Comisaría se conceden en el artículo precedente; las de nombramiento y separación del personal, fijando su retribución y todas las necesarias para el cumplimiento de sus fines, llevando siempre la firma el Presidente o el Vicepresidente, con el Secretario, y en la extracción de fondos uno de los dos primeros y el Cajero.

Le corresponde, en particular, redactar los Reglamentos de operaciones y sus modificaciones y aclaraciones, determinar las tarifas y condiciones de las operaciones de seguro, fijar el importe de las indemnizaciones, organizar libremente sus servicios y formar sus presupuestos anuales.

El Consejo de Dirección podrá delegar todas o parte de sus funciones en una Comisión ejecutiva, que no constará de menos de tres miembros. También se podrán delegar facultades administrativas en el Director o Jefe de los servicios.

Artículo 44. La Comisaría del Seguro obligatorio formará todos los años un balance detallado, que se discutirá y aprobará en el Consejo de Dirección y Administración, sometiéndole después al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que, en caso de duda, recabará dictamen de la Inspección de Seguros, la que podrá comprobarlo a la vista de los libros y documentos de la Institución, resolviendo el Ministro en definitiva.

Todos los fondos, reservas y bienes que la Comisaría posea serán evaluados por su precio de cotización el 31 de Diciembre de cada ejercicio anual.

Artículo 45. Una vez constituida la Comisaría y su Consejo, redactará éste sus Estatutos y Reglamentos y establecerá las normas detalladas de las operaciones, que serán sometidas en todo caso a la aprobación previa del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 46. La Comisaría del Seguro obligatorio constituirá al final de cada ejercicio una reserva de riesgos en curso, que ascenderá al 10 por 100 del total del impuesto-prima que hubiese cobrado durante los doce meses anteriores.

También constituirá una reserva del total de los siniestros conocidos o avisados pendientes de arreglo, liquidación o pago, tomando por base las cantidades reclamadas por los siniestrados y el 20 por 100 de estas cantidades en previsión de aumento de gastos médicos y administrativos.

Artículo 47. Queda obligada la Comisaría del Seguro obligatorio a establecer una reserva de cobertura de su siniestro y para fluctuación de los valores de las reservas, que será igual al 5 por 100 de las primas que haya recaudado en el ejercicio en que la reserva se constituya. Cuando esta reserva llegue a ser igual a la mitad del total del producto del im-

puesto prima en el ejercicio precedente, cesará de constituirse.

Artículo 48. La Comisaría del Seguro obligatorio conservará en su poder la reserva de riesgo en curso, la de siniestros pendientes y la especial para supersiniestros y fluctuación de valores, procurando tenerlas invertidas en valores públicos del Estado español y reservando en Caja solamente las cantidades estrictamente necesarias para el pago de las atenciones corrientes.

Queda autorizado el Consejo de Dirección de la Comisaría de Seguros para pignorar en el Banco de España los valores que integren su cartera de reservas.

Aplicación de las utilidades del impuesto-prima.

Artículo 49. Del importe de la recaudación por el impuesto-prima de viajeros se invertirá el 1 por 100 para bonificaciones al personal de la Administración pública encargado de la del seguro, y otro 1 por 100 se entregará al Instituto de Recaudación profesional a los fines de este Decreto.

Una vez deducido este 2 por 100 y después de pagados los siniestros, constituidas las reservas técnicas y abonadas las cantidades que se acreditan a las Empresas ferroviarias para gastos de administración, el producto o beneficio líquido que dejare el impuesto-prima del seguro de viajeros y el seguro de ganados será entregado por la Comisaría del Seguro Obligatorio al Patronato Nacional del Turismo.

Esta entrega la efectuará la Comisaría por abonos trimestrales, dentro de los treinta días siguientes a cada una de las liquidaciones trimestrales con las Compañías ferroviarias, reservando un 25 por 100 del líquido hasta el cierre del ejercicio anual.

Beneficios especiales

Artículo 50. La Comisaría y todas sus sucursales, delegaciones y agencias quedan exentas, por razón de sus operaciones, bienes, valores y reservas, de todos los impuestos de Utilidades, Contribución industrial y territorial, Seguros y Derechos reales, sean del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 51. Se reconoce a la Comisaría del Seguro el carácter de institución de beneficencia pública, para el efecto de litigar, bien sea como actor, o como demandado, o en concepto de coadyuvante.

Artículo 52. En ningún caso podrán los Tribunales de Justicia ni la Administración decretar embargos ni retenciones sobre los bienes de la Comisaría del Seguro obligatorio ni sobre sus ingresos de cualquier procedencia, reduciéndose a comunicar a la expresada Comisaría la cuantía de las reclamaciones con sólo un recargo que no exceda del 10 por 100 para costas, con el fin de que la Corporación pueda fijar las reservas de siniestros pendientes al cierre de cada ejercicio

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 53. El seguro obligatorio de los viajeros no impide a éstos efectuar cualquier clase de seguros de accidentes en las Compañías autorizadas para operar en España con arreglo a la Ley de 14 de mayo de 1908 y disposiciones concordantes; pero la tenencia de pólizas de seguros voluntarios no exime a los viajeros del seguro obligatorio establecido en este Decreto.

Artículo 54. La existencia del seguro ferroviario no impide a los viajeros el ejercicio de las acciones civiles o criminales que en justicia pudieran interponer contra las Empresas ferroviarias. La Comisaría del Seguro obligatorio no podrá subrogarse en las acciones citadas anteriormente ni sustituir a los demandantes en el ejercicio de las mismas.

La propia Comisaría del Seguro obligatorio no podrá reclamar de las Empresas ferroviarias la indemnización civil de daños y perjuicios derivados de responsabilidad de las mismas o de culpas ajenas a los accidentes que dieron lugar a indemnización.

Artículo 55. Todas las cuestiones de cualquier género que se susciten entre la Comisaría del Seguro obligatorio y las entidades ferroviarias serán resueltas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 56. La Comisaría del Seguro obligatorio implantará los servicios para comenzar a funcionar desde el 1.º de noviembre próximo, sin perjuicio de que cuando la experiencia lo permita redacte un Reglamento definitivo para la aplicación de este Decreto y del de 25 de abril de 1928.

Artículo 57. Todas las dudas, cuestiones o incidentes que promueva la aplicación de este Decreto o que surjan en el funcionamiento de la Comisaría del Seguro obligatorio serán resueltas por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que dictará las disposiciones reglamentarias y aclaratorias.

El propio Ministro dictará las disposiciones complementarias para la aplicación de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La liquidación de los siniestros que ocurran en el año actual no será pagada por la Comisaría del Seguro obligatorio hasta el próximo mes de febrero.

Segunda. El establecimiento del seguro de ganado vivo se hará en la forma indicada, a vía de ensayo hasta tanto que se posea el material estadístico necesario para regularlo sobre bases más ciertas. Su implantación se hará a partir de 1.º de enero de 1929.

Tercera. Hasta tanto que la aplicación de los principios de este Decreto se haga extensiva a las líneas de automóviles, el límite de una peseta fijado en el artículo 2.º para las exenciones del pago del impuesto-prima, se eleva a dos pesetas.

Cuarta. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que se establece en este Decreto.

Dado en Palacio, a trece de octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 16 octubre de 1928.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1229

Ilmo. Sr.: Para dar el debido cumplimiento a las disposiciones de la Real orden de 13 del corriente, en la que se establece la provisión, con arreglo a los turnos que se indican, de las plazas de Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, vacantes en la actualidad o que puedan vacar en lo sucesivo, y que no hayan de ser amortizadas por virtud de la reorganización a que se refieren las Reales órdenes de 24 de marzo y 23 de noviembre de 1927, se hace indispensable la unificación del servicio en esa Dirección, toda vez que, pudiendo tomar parte en los concursos los que sirvan plazas de mayor o igual categoría en una determinada localidad, en otra provincia distinta, sólo existiendo un organismo director que abarque en su totalidad la materia pueden tener lugar las debidas garantías de equidad y acierto en las resoluciones de los concursos.

Por las razones expuestas, y de conformidad con la propuesta de esa Dirección,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los concursos que hayan de tener lugar para dar cumplimiento adecuado a los preceptos de la Real orden de 13 del mes corriente, sobre provisión de Subdelegaciones de Medicina, Farmacia y Veterinaria, se convocarán en lo sucesivo y serán resueltos por esa Dirección general de Sanidad; y

2.º A estos efectos, los Inspectores provinciales de Sanidad darán cuenta con la diligencia debida a esa Dirección de todas las vacantes, especificado aquellas cuya amortización no estimen procedente, a fin de que por V. I. se anuncien periódicamente los oportunos concursos, con sujeción a las bases que en la Soberana disposición antes citada se establecen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de noviembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 17 noviembre de 1928.)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2630

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del corriente mes esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de diciembre a las doce horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de segunda subasta de las

obras de dragado del puerto de Porto-Colom, provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata es de seiscientos setenta y cinco mil doscientas sesenta y setas (675.260,00) cuarenta y nueve céntimos (49)=La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real orden de 30 de octubre de 1907 y ley de Hacienda de 1.º de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.=Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 10 de diciembre próximo, y en todas las Jefaturas de O. P. en los mismos días y horas. =Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 6.ª arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 20.257,81 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del monto que previene la referida Instrucción.=En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.= Madrid 13 de noviembre de 1928.—El Director General, Gelabert.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de.....según cédula personal núm.....enterado del anuncio publicado con fecha 13 de noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de dragados en el puerto de Porto-Colom, provincia de Baleares, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letras, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 2626

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BALEARES

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la Oficina del Ramo de La Puebla y la estación férrea de dicho punto, bajo el tipo máximo anual de mil cien pesetas, y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la referida Estafeta y en esta Administración Principal, con arreglo a lo prevenido en el Capítulo I, título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos con las modificaciones establecidas por el Real Decreto de 21 de marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel de la clase sexta que se presenten en las Oficinas de Correos de Palma o de La Puebla, previo cumplimiento de lo que se dispone en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 1906, hasta el día 17 de diciembre próximo venidero inclusive a las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la citada Administración Principal de Palma el día 22 del mismo mes, a las once horas.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de..... vecino de..... se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la Oficina del Ramo de La Puebla a la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... (220 pesetas)..... pesetas

Palma 19 de noviembre de 1928.—El Administrador Principal, Francisco Pons.

Mes de Octubre de 1928

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

Partido de Menorca

Ciudadela.—Enfermedad Peste, especie Cerda, invasiones en el mes de la fecha 10, muertos o sacrificados 10.

Palma 18 de noviembre de 1928.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Primo Poyatos.

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el expresado mes.

Ciudadela (Menorca).—Animales vacunados: Cerda 105, enfermedad Peste, producto empleado Bruschetini.

Ferrerías (Menorca).—Animales vacunados: Cerda 9, enfermedad Peste, producto empleado Bruschetini.

Palma 18 de noviembre de 1928.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Primo Poyatos.

Núm. 2627

COMITE PARITARIO

de Alabñiles y simitares de Palma

ACUERDO RELATIVO AL PLUS

Para conocimiento de los Sres. Patronos y Obreros del gremio, se hace público que este Comité, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 del actual, acordó que el acuerdo tomado en 15 de febrero de 1927, relativo al plus, se entienda modificado, en el sentido siguiente: «El Patrono que por su conveniencia mande a trabajar a los obreros fuera del radio estipulado, vendrá obligado a pagarles el plus señalado en dicho acuerdo. Cuando voluntariamente vayan los obreros a trabajar en los sitios comprendidos en los caseríos del Terreno, Porto-pi, Génova, Son Rapiña, La Vileta, Son Serra, Son Sardiña, Indioteria, San Bernardo, Pont d'Inca, Plá de Na Tesa, Creu Vermeya, Coll d'en Rebassa y Molinar parte comprendida desde este punto, sito la calle de Can Pera Sa Santa, al Coll d'en Rebassa, no tendrán derecho a percibirlo.

Lo que se publica para conocimiento de cuantos interesa dicha modificación, la que empezará a regir desde el 1.º de diciembre próximo.

Palma 17 de noviembre de 1928.—Por A. del C.—El Secretario, Bartolomé Jordá.—V.º B.º.—El Presidente, Antonio Monecá.

Núm. 2632

COMITE PARITARIO

local permanente de Panaderos

En virtud de la relación de morosos que existe, por las cuotas señaladas por este Comité a Patronos panaderos y que no han hecho efectivos sus descubiertos dentro el plazo voluntario correspondiente al corriente año; con esta fecha vengo en dictar la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en la anterior relación no han hecho efectivos sus descubiertos en los plazos señalados por la Instrucción de 26 de abril de 1900, quedan incurso en el recargo de primer grado o sea el 5 % sobre las mismas que establece el art. 50 de la vigente Instrucción para el servicio de Recaudación, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el B. O. de la provincia según dispone el art. 52 de la antedicha Instrucción.

Palma 19 de noviembre de 1928.—El Presidente, Jaime Ripoll.

Núm. 2636

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Formado por la Comisión Municipal Permanente en sesión de ayer, el proyecto de Presupuesto Ordinario para el año 1929, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, por el plazo de ocho días hábiles durante los cuales, y otros ocho días siguientes podrán presentarse las observaciones que crean pertinentes.

Palma 20 de noviembre de 1928.—El Alcalde, Juan Aguiló.

Núm. 2641

ALCALDIA DE PALMA

Formado el proyecto de Presupuesto

ordinario del Ensanche, para el próximo ejercicio de 1929 y aprobado por la Comisión municipal Permanente, se hace público que estará de manifiesto en el Negociado de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán formularse, respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que se estimen convenientes.

Palma, 20 de noviembre de 1928.—El Alcalde, Juan Aguiló.

Núm. 2637

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio económico de 1928, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y 3 días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Puigpuñent a 18 de noviembre de 1928.—El Alcalde, Antonio Crespi.

Núm. 2638

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1929, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

San Juan a 18 de noviembre de 1928.—El Alcalde, Antonio Oliver.

Núm. 2639

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Formados el reparto de la contribución territorial de rústica y pecuaria y la lista cobratoria del Registro Fiscal de Edificios y Solares de este término municipal, para el próximo año 1929, quedan expuestos dichos documentos al público, a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días a contar desde el siguiente a se inserción en el B. O. de la provincia.

Marratxi 19 de noviembre de 1928.—El Alcalde, Bartolomé Ramis.

Núm. 2640

ALCALDIA DE FELANITX

Habiendo sido aprobadas por el Ayuntamiento Pleno las Ordenanzas municipales para el régimen y cobranza de los arbitrios denominados «Tránsito de animales domésticos por la vía Pública», «Traslado de cadáveres al Cementerio», «Carteles y Letreros» y «Corral común» que han de regir durante el año 1929, quedan expuestos al público a efectos de reclamación por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento conforme ordena el artículo 29 del Reglamento de Hacienda municipal.

Dado en Felanitx a 19 noviembre 1928.—El Alcalde, Miguel Bordoy.—Mateo Roselló, Secretario.

Núm. 2624

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud de comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia que se recibió en este Juzgado con certificación informativa librada por los Médicos del Manicomio Provincial de Baleares en méritos de la cual se comunica que ha ingresado en el mismo en clase de observación D.ª Catalina Ignacio Vicens vecina de Campos del Puerto a instancia del Director de la Casa de Misericordia arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 mayo 1885, la R. O. de 20 junio siguiente y la otra de 30 mayo 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicha Catalina Ignacio Vicens en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad e insertándose, además, un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a todos los parientes de la mencionada reclusa por término de un mes, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva de ésta, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Palma a diez y nueve de noviembre de mil novecientos veinte y ocho.—Adolfo Fernández Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2625

D. Juan Palacios y Berges, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Mahón

En virtud del presente que se expide en méritos de la pieza separada de responsabilidad civil dimanante del sumario seguido en este Juzgado sobre lesiones contra Gabriel Pons Cardona, se anuncia por tercera vez, por término de veinte días y sin sujeción a tipo la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una porción de terreno en las inmediaciones de esta ciudad, de diez metros en la línea de la carretera de Mahón a Ciudadela, lindante al Norte con dicha carretera, al Este con tierras de Juan Pons Rechart, al Sur con terreno de Gabriel Pons y al Oeste con cercado de Lorenzo Pons Seguí. Valorada en trescientas ochenta pesetas, 380 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y nueve de diciembre próximo y hora de las once, advirtiéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos: Que la subasta se celebrará sin sujeción a tipo y si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate; y que con respecto a títulos deberán conformarse los licitadores con lo que resulta del certificado de cargas librado por el Señor Registrador de la Propiedad de este partido que obra unido a los autos, sin que tengan derecho a exigir otros.

Dado en Mahón a diez y nueve de noviembre de mil novecientos veinte y ocho.—Juan Palacios.

Núm. 2634

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia e instrucción, del partido de Manacor.

Por el presente, hago saber: Que en los autos que se expresarán, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Manacor a once de octubre de mil novecientos veinte y ocho.—El Señor Don José Carrillo y Guerrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos juicio ejecutivo sustanciado entre partes, de la una como demandante ejecutante Don Juan Garau Juan, mayor de edad, soltero, carpintero, vecino de Porreras, dirigido por el Letrado Don Guillermo Puerto y representado por el Procurador Don Miguel Ferrer, y de la otra como demandado ejecutado D. Bartolomé Bosch Abudo, de la misma vecindad, que no ha comparecido y representado por su rebeldía por los estrados del Juzgado, en reclamación de dos mil novecientos cincuenta y siete pesetas, sesenta céntimos, intereses y costas.—Fallo:—Que debo mandar y mando siga la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago al acreedor Don Juan Garau Juan, de la cantidad de dos mil novecientos cincuenta y siete pesetas sesenta céntimos, intereses y costas que reclama al ejecutado Don Bartolomé Bosch Abudo, en cuyas costas se condena al ejecutado.—Así por esta mi sentencia que se publicará en su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, si no se solicita su notificación personal, por la rebeldía del ejecutado la pronuncio, mando y firmo.—José Carrillo.—Publicación.—Doy fé:—Que la anterior sentencia ha sido leída y firmada por el Señor Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy.—Manacor a once de octubre de mil novecientos veinte y ocho.—Ante mí.—Fernando Gil.

Y para que sirva de notificación a dicho ejecutado rebelde, se expide el presente edicto.

En Manacor a seis de noviembre de mil novecientos veinte y ocho.—José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 2635

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de 1.ª instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente edicto se hace saber a Jaime Pieras Pons, que la Audiencia Provincial de Palma, mediante auto de fecha diez y nueve octubre último, dictado en el rollo de la causa sobre tenencia de arma de fuego sin licencia instruida ante este Juzgado bajo el n.º 8 del año último, le declaró comprendido en el R. D. de 8 de septiembre último, indultándole de la totalidad de la pena que le fué impuesta en la expresada causa, y mandando al propio tiempo que se le notifique tal acuerdo y no habiéndose podido llevar a efecto por no haber sido hallado en el domicilio que en su día designó, se lleva a efecto la notificación por medio del presente.

Dado en Inca a veinte de noviembre de mil novecientos veinte y ocho.—Gabriel Alou.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 2620

CONTRIBUCION TERRITORIAL RÚSTICA

Año de 1924-25 al 27

Don Sebastián Ramiro Salvá, Recaudador subalterno de Contribuciones e Impuestos de la 2.ª Zona de Palma de la que son Arrendatarios los herederos de Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y periodo expresados, he dictado con fecha catorce de noviembre del actual año la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Señor Juez Municipal de esta ciudad el día 13 de diciembre de 1928 a las 10 horas en el local que ocupa el Juzgado Municipal de la misma calle República número 3 según dispone el artículo 33 apartado a del Reglamento de 30 de junio de 1926 dictado para la ejecución del R. D. de 2 de marzo anterior siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran el principal y costas del procedimiento, quedando obligadas a abonar los demás gastos.

Notifíquese esta providencia a los deudores y acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad y BOLETIN OFICIAL.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndole para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento del artículo 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Número 1291.—Juan Tomás Pons.—Una pieza de tierra en el término municipal de la ciudad de Lluchmayor denominada «Binificat» de cabida 34 áreas 68 centiáreas o sea 1 cuartón 80 destres que linda por Norte predio Son Pons, Sur camino establecedores, Este lote 101 del plano y Oeste tierras remanentes del inmueble, su capitalización 86'20 pesetas, valor para la subasta 76'10 id.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable, para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la obligación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Lluchmayor a 14 de noviembre de 1928.—El Recaudador; Sebastián Ramiro.—V.º B.º.—El Arrendatario, P. P., M. Mir.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA.